



Resolución Nº. 026 - 019

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, tres de diciembre del año dos mil diecinueve. La una de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), Administración de Aduana Peñas Blancas - Rivas en contra de la servidora pública **BERTHA DEL CARMEN ALVAREZ LUNA**, se le instruye mediante informe con fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, suscrito por la señora Carmela de los Ángeles López Cordero, en su calidad de Jefe de Departamento, Técnica de Inspección No Intrusiva (A.I), Dirección de Servicios Aduaneros, quien manifiesta que el día domingo once de agosto del años dos mil diecinueve, la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, quien se desempeña temporalmente en el puesto de control fronterizo de Peñas Blancas como analista de imágenes radioscópicas de medios de transporte, sometió a la técnica no intrusiva el medio Placa Cabezal C743BPG, Remolque TC22CFB, tránsito, perfilado por la Policía Nacional procedente de Costa Rica con destino a Guatemala, conductor Otoniel Mijangos Ramírez, de nacionalidad Guatemalteca, realizando análisis de imagen y el resultado fue **Sospechoso en cabina** en el PCF de Peñas Blancas. Sin embargo, el día once de agosto del corriente año, fue perfilado por la Policía Nacional y sometido nuevamente a la Técnica no intrusiva en el Puesto de Control Frontera el Guasaule, marcando el analista de imágenes como **Sospechoso** al medio de transporte en la parte del piso del Furgón, por lo que en revisión por los funcionarios de la administración de Aduana Guasaule en conjunto con la Policía Nacional, encontraron 100 kilos con 518 gramos de cocaína ocultos en el área que se marcó como sospechosa; la señora Carmela de los Ángeles López Cordero, en su calidad de Jefe de Departamento Técnica de Inspección No Intrusiva (A.I), Dirección de Servicios Aduaneros, sigue manifestando que en el análisis comparativo de las imágenes radioscópicas de Peñas Blancas y Guasaule, se observan que la estructura en donde estaba oculta la droga es la misma, por lo tanto la servidora pública incurrió en una falta muy grave, causando perjuicio al Estado de Nicaragua al dejar que transite droga en el territorio nacional sin haber generado una alerta a las autoridades competentes. La instancia de Recursos Humanos de la DGA, encontró mérito para el inicio del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto Nº. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, ha lugar a la falta disciplinaria tipificada como muy grave cometida por la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, no ha lugar a la cancelación de contrato, sancionándosele con la suspensión por dos meses sin goce de salario. No conforme con dicha resolución, apeló en primera instancia la representante del empleador y expresó agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de la una y veinte minutos de la tarde del día



treinta de octubre del año dos mil diecinueve, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo y Ley 902, Código Procesal Civil de República de Nicaragua.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Que la Dirección General de Servicios Aduaneros, Administración de Aduana Peñas Blancas, ciudad de Rivas, le instituye proceso disciplinario a la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, analista de imágenes, empleada número 2181, mediante informe con fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, firmado por la señora Carmela de los Ángeles López Cordero, Jefe Departamento Técnica de Inspección no Intrusiva (a.i), en el cual manifiesta que el día domingo once de agosto del año dos mil diecinueve, fue sometido a la Técnica no Intrusiva el medio de transporte de carga placa cabezal C743BPG, remolque TC22CFB, procedente de Costa Rica con destino a Guatemala, conducido por el señor Otoniel Mijangos Ramírez, nacionalidad Guatemalteca, tránsito perfilado por la Policía Nacional, realizándole el análisis de la imagen la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, dando resultado Sospechoso en cabina, Puesto de Control Fronterizo, Peñas Blancas. No obstante, el mismo medio de transporte el mismo día once de agosto del año 2019, perfilado por la Policía Nacional, fue sometido a la Técnica no Intrusiva en el Puesto de Control de Frontera el Guasaule, marcando el analista de imágenes como Sospechoso en la parte del piso del furgón, por lo que al momento de la revisión los funcionarios de la administración de Aduana Guasaule en conjunto con la Policía Nacional, encontraron 100 kilos con 518 gramos de cocaína ocultos en el área que se marcó como sospechosa y el análisis de las imágenes radioscópicas de Peñas Blancas y Guasaule observaron que la estructura que oculta la droga es la misma, por lo que considera la denunciante que la servidora pública incurrió en una falta muy grave de conformidad con la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto N°. 87-2004.

V.- Que la Comisión Tripartita, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, dictó resolución en la que por mayoría de sus miembros



resolvió sancionar a la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario. No conforme con la resolución, la licenciada Mercedes Alejandrina Arismendi Gonzales, representante de la Dirección General de Servicios Aduaneros apeló ante la Comisión Tripartita y expresó los agravios ante ésta segunda instancia, manifestando que, le causa agravios a su mandante la resolución de la Comisión Tripartita puesto que los miembros no tomaron en cuenta el informe presentado como medio de prueba de parte de la señora Carmela López Cordero del área del departamento Técnica no Intrusiva, el que dio el análisis de las imágenes obtenidas, en la que se visualizó el compartimiento de la droga en la imagen que ingresó por la Administración de Aduana Peñas Blancas y la que no pudo detectar la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, evidenciando que la servidora pública no ejecutó sus funciones a la hora de analizar las imágenes del medio que trasegaba droga, asimismo le causa agravio que la representante del Ministerio del Trabajo no tomó en cuenta que uno de los objetivos de la institución es controlar las mercancías que ingresan al territorio Nacional, por lo que la DGA ha implementado diferentes tipos de controles, para dar mayor efectividad, hay que recalcar la responsabilidad delegada ante los servidores públicos a la hora de implementar normativa aduanera, el incumplimiento de las funciones al no revisar los medios de forma eficaz por lo que la Dirección General de Servicios Aduaneros considera necesaria la cancelación de contrato de trabajo de la servidora pública, (fin de la cita).

VI.- Que del análisis de los autos se constata que rolan pruebas documentales que presentó la parte empleadora del folio nueve al folio veinticuatro (f-9 al f-24) de las diligencias creadas en primera instancia, la cuales son : a) Informe al licenciado Roberto Antonio López, Administrador de Aduana Peñas Blancas, firmado por Enrique Noel Chávez, Supervisor Departamento Técnica no Intrusiva (Escáner), detallando los hechos relacionados con la revisión del medio de transporte de carga cabezal placa C743BPG, remolque TC22CFB, sometido a la TINI, en el Puesto de Control Fronterizo, Peñas Blancas b) Informe dirigido a Carmela López Cordero, Jefa de Departamento Técnica de Inspección no Intrusiva, firmado por Enrique Noel Chávez, Supervisor Departamento Técnico de Inspección no Intrusiva, manifestando que el medio de transporte de carga cabezal placa C743BPG, remolque TC22CFB, al momento de ser analizada la imagen por la analista Bertha del Carmen Álvarez Luna, su veredicto fue sospechoso en el área de la cabina, c) Informe firmado por la servidora pública Bertha Álvarez Luna, empleada 2181, DTINI-PCF, Peñas Blancas, en el manifiesta que en cumplimiento al procedimiento, inicio análisis a las 7:37 am, finalizando 7:43 am, en el que aplicó las herramientas del programa DAYSI y como resultado encontró anomalías marcando el medio como sospechoso, entregando resultado al departamento de inspección para que en coordinación con la Policía Nacional realizaran la revisión exhaustiva al medio de transporte placa cabezal C743BPG, remolque TC22CFB con DUCA N°. CR19-1156729, perfilado por la Policía Nacional, d) Memorándum DGA/DCAZF/JTT/413/VIII/2019, dirigido a Eddy Medrano Soto, Director General, firmado por Johanna Torres Tapia, Directora de Coordinación de Aduanas, asunto: Hallazgo de Droga Guasaule, fecha 13 de agosto del 2019 en el expresa que el día domingo 11 de agosto del año 2019, el medio de transporte de carga cabezal placa C743BPG, remolque TC22CFB,



procedente de Costa Rica con destino a Guatemala, consignatario: Empaques San Lucas, S.A., conducido por Otoniel Mijangos Ramírez de nacionalidad Guatemalteco, conteniendo rollos de papel médium, fue registrado a las 4:08 pm, y analizado a las 4:32 pm, en el Puesto Fronterizo el Guasaule, siendo marcado sospechoso en la parte del piso, entrada de la puerta del furgón y que al realizar la revisión física la Dirección General de Servicios Aduaneros, en conjunto con la Policía Nacional, el resultado fue positivo para cocaína, e) Imagen radioscópica Guasaule del medio de transporte, f) Declaración Única Centroamericana (DUCA), g) Programación semanal de turnos y del folio setenta y dos al folio ochenta y tres (f-72 al f-83), rola Memorándum DGA/DCAZF/DTINI/EMZA008/06/2016, dirigido a Supervisores y Analistas de Imágenes ubicados en las Administraciones de Aduanas el Espino, Las Manos, Peñas Blancas, Corinto, Guasaule, ACCA, Terminal Aérea y Centro de monitoreo, firmado por la señora Eleonor Margarita Zúniga Alvarado, Jefa Departamento Técnica de Inspección no Intrusiva de fecha 15 de junio del 2016, referencia: Indicaciones de Trabajo, enunciando en el numeral 1. Prohibiciones, entre ellas destacamos: El compartir, reproducir o exportar imágenes radioscópicas del sistema de Escáner a través de cualquier medio incluyendo memorias USB, exceptuando las imágenes que se deben remitir al Departamento Técnico de cada Administración de Aduana, según el procedimiento establecido para tal fin y Dictamen Técnico, firmado por la señora Carmela López Cordero, Departamento Técnica de Inspección no Intrusiva, informa del análisis comparativo de la imagen radioscópica obtenida en el Puesto de Control, (PCF), Peñas Blancas (figura 1 Vs. Imagen (figura 2) del Puesto de Control Fronterizo Guasaule, determinándose lo siguiente: 1) Ambas imágenes conservan la misma estructura en la parte del piso del furgón, 2) Se observa la misma densidad (tanto del área marcada sospechosa como en la no marcada en ambas imágenes, 3) La forma es igual, no hay variación, 4) Conserva el mismo tamaño, 5) El nivel de absorción de la radiación es similar, aplicando las herramientas del sistema Daisy, en conclusión las dos imágenes radioscópicas del medio de transporte son idénticas no encontrando ningún cambio en la estructura donde se indica la sospecha, nivel de absorción de radiación se mantiene para ambas imágenes, forma del área donde se encontró la droga, ver folios del setenta y cinco al ochenta y uno (f-75 al f-81) de las diligencias creadas en primera instancia.

VII.- Que rolan pruebas documentales del folio cuarenta y cinco al folio cincuenta y ocho (f-45 al f-58) de las diligencias creadas en primera instancia presentadas por la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, las que consisten en imágenes radioscópica (fotografías) del medio de transporte cabezal placa C743BPG, remolque TC22CFB, procedente de Costa Rica, destino a Guatemala, consignatario: Empaques San Lucas, S.A., conteniendo rollo de papel médium, conductor: Otoniel Mijangos Ramírez, nacionalidad Guatemala, en el que alega que la información que le proporcionaron, la droga venía dentro del refuerzo y no en el área que es marcada por Guasaule a cómo podemos observar es una estructura de metal (perlin) la que es normal en todos los medios de carga pesada y la policía lo considera como un refuerzo, ya que en ocasiones anteriores han marcado y esta ha sido su diagnóstico. Documental impugnada por la representante de la Dirección General de Servicios Aduaneros, conforme a memorándum



DGA/DCAZF/DTINI/EMZA/0080/06/2016, dirigido a los Supervisores y Analistas de Escáner de las Administraciones de Aduana de todo el país, por considerar que carece de validez ya que es una prueba obtenida ilícitamente, sin la autorización por escrito del empleador para la sustracción de las imágenes.

VIII.- Por todo lo antes referido, ésta autoridad concluye: Con las documentales que presentó la parte empleadora quedó plenamente demostrado en autos que la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, empleado número 2181, Analista de Imágenes Radioscópicas, de la Administración de Aduana Peñas Blanca, ciudad de Rivas, incurrió en falta disciplinaria muy grave, ya que al momento de realizar el análisis el día once de agosto del año dos mil diecinueve, al medio de transporte de carga cabezal placa C743BPG, remolque TC22CFB, tránsito perfilado por la Policía Nacional, procedente de Costa Rica, destino a Guatemala, conductor: Otoniel Mijangos Ramírez, nacionalidad Guatemalteco, conteniendo rollos de papel médium, consignatario: Empaques San Lucas S:A, el resultado de la imagen radioscópica fue **Sospechoso en cabina**, Puesto de Control Peñas Blancas. Siendo que el mismo medio de transporte, el mismo día once de agosto del 2019 fue sometido a revisión en el Puesto de Control de Frontera el Guasaule, el que dio como resultado del análisis radioscópico **sospechoso en la parte del piso del furgón** y el Dictamen Técnico, firmado por la señora Carmela López Cordero, Departamento Técnico de Inspección no Intrusiva, concluyó en su análisis comparativo de la imagen radioscópica obtenida en el Puesto Control Fronterizo, Peñas Blancas (figura 1 vs imagen (figura 2), Puesto Control Fronterizo Guasaule, que ambas imágenes radioscópicas del medio de transporte son idénticas, que no se encontró ningún cambio en la estructura donde se indica la sospecha, el nivel de absorción se mantiene para ambas imágenes, forma del área donde se encontró la droga (100 kilos con 518 gramos de Cocaína) conservan la misma estructura en la parte del piso del furgón, la misma densidad tanto en el área marcada sospechosa como en la no marcada en ambas imágenes.

IX.- Por lo antes relacionado, se considera que la servidora pública no utilizó las herramientas de forma efectiva para realizar el análisis radioscópicas al medio de transporte de carga cabezal placa C743BPG, remolque TC22CFB, por lo que ha violentado con su actuar el artículo 38 numerales 2 y 7 de la Ley 476, el que establece que: Los funcionarios y empleados del servicio civil y de la Carrera Administrativa deben desempeñar las funciones que le competen con objetividad, imparcialidad, eficiencia, diligencia y disciplina laboral y el numeral 7. Evitar acciones u omisiones que contravengan las leyes y causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y los artículos 48, 51 numeral 3, de la Ley 476, instituyen que: Los funcionarios o empleados públicos incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las atribuciones y deberes que le competen por razón de su puesto. Las faltas muy graves son aquellas violaciones a las normas disciplinarias que causan daños materiales y/o económicos a la institución o a terceros obstaculizando seriamente el desarrollo normal de la misma y afectan la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. Asimismo el Decreto Ejecutivo N°. 35-2009, Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, en el



artículo 15 inciso a) establece que: Todo servidor público debe desempeñar su cargo en función de las obligaciones que le confieren utilizando todos sus conocimientos y su capacidad física e intelectual, con el fin de obtener los mejores resultados. De igual forma, el artículo 105 numeral 1, de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que: Los servidores públicos deben cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, con tales antecedentes la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, debe ser sancionada de conformidad con el artículo 50 numerales del 1 al 3, artículo 51 numeral 3, y artículo 52 numeral 3, de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

IX.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, ésta autoridad tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en caso de autos no queda más que modificar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve en la que resolvió por mayoría de sus miembros, sancionar a la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario, por la cancelación del contrato de trabajo con la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) de conformidad con el artículo 52 numeral 3, en concordancia con el artículo 55 numeral 3, ambos de la Ley 476.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la licenciada Mercedes Alejandrina Arismendi Gonzales, representante de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). **II.-** Modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve en la que resolvió por mayoría de sus miembros, sancionar a la servidora pública Bertha del Carmen Álvarez Luna, con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario. En consecuencia, sanciónese a la servidora pública **Bertha del Carmen Álvarez Luna**, con la cancelación del Contrato de Trabajo con la Dirección General de Servicios Aduaneros de conformidad con el artículo 50 numerales del 1 al 3, artículo 51 numeral 3 y artículo 52 numeral 3, en concordancia con el artículo 55 numeral 3, todos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese la presente resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-